SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a once de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil 143/2025**, promovido por **** ****** ******** ******, a través de su apoderado legal, contra ******** ******* ** **********; y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado en a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, turnado a este juzgado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, el seis de enero de dos mil veinticinco,[1] **** ****** ******** ******, a través de su apoderado legal, demandó en la **vía oral mercantil** de ******** ******* ** **********, el pago de las prestaciones siguientes:

A) De [redacted], solicito **LA NULIDAD ABSOLUTA** del documento identificado como **Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación** [redacted] de fecha 04 de noviembre de 2024, donde se requiere como pago la cantidad de **$160,574.00 (Ciento Sesenta Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)**, correspondiente al servicio de energía eléctrica identificado bajo el (RPU) [redacted], suministrado en la casa habitación ubicada en Calle [redacted] lo anterior, por supuestas irregularidades detectadas en una supuesta revisión de fecha **28 de octubre de 2024**, llevada a cabo por personal supuestamente de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de [redacted]

Ahora bien, tal y como se demostrará la ilegalidad de dicho documento, en virtud de que no cuenta en su contenido con la debida fundamentación y motivación para su exigibilidad y validez jurídica, por encontrarse emitido en contravención a la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, así como a las formalidades establecidas en normatividad vigente, como lo son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento

[1] Folios 2 a 25.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

B) Como consecuencia de la prestación anterior, solicito **SE DECLARE LA NULIDAD DEL COBRO** que pretende realizar la demandada [redacted], contenido en el ilegal documento identificado como **Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación** [redacted] de fecha 04 de noviembre de 2024, donde se requiere como pago la cantidad de **$160,574.00 (Ciento Sesenta Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)**.

C) De **CFE DISTRIBUCIÓN**, demando **LA NULIDAD ABSOLUTA** del **AVISO DE REVISION** que se encuentre vinculado con la supuesta revisión de fecha 28 de octubre de 2024 y, que se haya emitido para justificar el cálculo y emisión del ajuste de facturación [redacted], aviso, que deberá contener los requisitos de la cláusula novena del contrato y requisitos de Ley.

D) De **CFE DISTRIBUCIÓN**, demando **LA NULIDAD ABSOLUTA** de la **CONSTANCIA DE REVISION** que se encuentre vinculada con la supuesta revisión de fecha 28 de octubre de 2024 y, que se haya emitido para justificar el cálculo y emisión del ajuste de facturación [redacted], constancia, que deberá contener los requisitos de la cláusula novena del contrato y requisitos de Ley.

E) Demando **LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD Y CONSECUENTE NULIDAD** de la **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN** que se encuentre vinculada con la supuesta revisión de fecha 28 de octubre de 2024 y, que se haya emitido para justificar el cálculo y emisión del ajuste de facturación 3704/2024, constancia, que deberá contener los requisitos de la cláusula novena del contrato y requisitos de Ley, orden, que deberá contener los requisitos de ley, esto es, donde se expresen los pormenores de la visita técnica a realizar, sus acciones y deberá ser emitida por funcionario competente para ello y que conste su firma autógrafa.

F) Al declararse la **ILEGALIDAD Y CONSECUENTE NULIDAD** de los actos descritos en los incisos **A), B), C), D)** y **E)** solicito sean eliminados de los archivos documentales, base de datos informáticos de las demandadas, el ilegal adeudo por la cantidad de **$160,574.00 (Ciento Sesenta Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)**, correspondiente al servicio de energía eléctrica identificado bajo el (RPU) 853 140 600 84, suministrado en la casa habitación ubicada en Calle [redacted]

G) Como consecuencia de lo anterior, **SE PROPORCIONE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA** en la casa habitación ubicada en Calle [redacted], ya que fue suspendido con motivo del ilegal documento denominado Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación [redacted].

H) El *PAGO DE GASTOS Y COSTAS* que se generen por la tramitación del presente juicio hasta su total conclusión.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. En auto de **ocho de enero de dos mil veinticinco**,[2] se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la demandada, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que indicó la parte actora, respecto de las que se proveería lo conducente en el momento procesal oportuno y se decretó una medida cautelar de reconexión de servicio a favor de la parte actora; el **veintiséis de febrero del dos mil veinticinco**,[3] se emplazó a juicio a la parte enjuiciada.

TERCERO. Contestación de la demanda y

[2] Folios 54 a 64.
[3] Folios 196 a 199 y 202 a 205.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

reconvención. Mediante auto de **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**,[4] se tuvo a las entonces enjuiciadas, a través de sus apoderados legales, contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora; asimismo, se admitió la demanda reconvencional.

En auto de **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**[5], el actor contestó la demandada reconvencional, ofreció pruebas y realizó objeciones.

Luego, el proveído de **veinte de marzo de este año**[6], se tuvo a la demandada por desahogada la vista con la contestación de la reconvención y se señaló fecha y hora para la audiencia preliminar.

CUARTO. Audiencia preliminar. El **once de agosto de dos mil veintiséis**,[7] se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, en atención a la extinción de las demandadas en términos de lo dispuesto en la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a las inicialmente demandadas subrogadas a la ******** ******* ** **********, por lo que se indicó que el presente sumario continuaría con la secuela procesal en la que se encuentra, pero en el caso, se tendría como parte demandada a la aludida ********.

Luego, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] Folios 206 a 213.
[5] Folios 415 a 418.
[6] Fojas 420 a 424.
[7] Fojas 430 a 437.

QUINTO. Audiencia de juicio. El **once de noviembre de dos mil veintiséis**, fue celebrada la audiencia de juicio, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas, se agotó la fase de alegatos, y enseguida se declaró visto el asunto para sentencia, la cual se emite en estos términos:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del citado Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. Vía. Es procedente la vía oral mercantil, porque a través de ella se demanda la nulidad de revisión y ajuste de facturación, así como el cobro por concepto de

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF-Versión Pública

consumo de energía eléctrica, que son actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción V[8], con lo cual se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis[9], ambos del Código de Comercio.

Apoya lo anterior, la tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, agosto de 2017, tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido: "***JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO***."

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

TERCERO. Legitimación. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues la parte actora **** ******

[8] "**Artículo 75.**- La ley reputa actos de comercio:
(…)
V.- Las empresas de abastecimientos y suministros"

[9] "***Artículo 1390 Bis.-*** *Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno".

******** ******, compareció a través de su apoderado legal ******** ****** ******** *********, en su calidad de titular del servicio de energía eléctrica con número de servicio de registro de usuario RPU **********.

En cuanto a las entonces codemandadas *** ********** ** ********* ******* y*** **********, comparecieron a juicio a través de sus apoderadas ****** ******* ***** y *** *** ****** ***** ******, personalidad que acreditaron con copia certificada de los instrumentos notariales ****** y *****, del protocolo del Notario Público ***, en la Ciudad de México.

Aunado, es importante tener en cuenta que de acuerdo al **Transitorio Tercero**[10] la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la ******** ******* ** ********** **se subrogó en todos los derechos y obligaciones** de las citadas empresas productivas subsidiarias que se extinguieron.

CUARTO. Litis. Consiste en determinar si, como lo pretende la parte actora, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, realizada por personal del entonces *** **********; así como el aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro; son nulos por las razones de hecho y de derecho que expone, o como lo afirma la demandada, se le debe absolver de las prestaciones reclamadas por resultar

[10] "**Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.
Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

improcedentes al tenor de las excepciones opuestas.

QUINTO. Excepciones que opuso la demandada. Del escrito de contestación a la demanda, se advierte que la enjuiciada opuso las siguientes excepciones:

La entonces ******** ******* ** ********** **********:

1. Improcedencia de las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

2. Improcedencia de la acción.

3. Improcedencia de la acción, de nulidad absoluta del cobro y del ajuste a la facturación ******* de fecha 04 de noviembre de 2024.**

4. Improcedencia de la acción, de reclamar la nulidad de la constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con número de folio ******** de fecha 17 enero de 2024.**

5. La derivada del artículo 78 del Código de Comercio vigente.

6. Falta de acción y de derecho para reclamar la prestación marcada con el inciso C) del capítulo respectivo de la demanda.

7. La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por su parte, la extinta ******** ******* ** ********** ********** ** ********* *******, opuso las siguientes:

1. Improcedencia de la vía.

2. Falta de acción y derecho, en relación con el objeto que se reclama, identificado con el inciso A).

3. Falta de acción y derecho, en relación con el objeto que se reclama, identificado con los incisos C), D) y E).

4. Pacta sunt servanta.

5. Interpretación del contrato mercantil.

6. Falta de acción y derecho, para demandar las prestaciones de la demanda.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

7. La de legitimación pasiva.

8. Improcedencia de la acción de nulidad.

La excepción de ***improcedencia de la vía*** fue declarada infundada en la audiencia preliminar, mientras que las restantes serán analizadas junto con la acción.

SEXTO. Acción. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que dispone que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación; se procede al análisis directo de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, la parte actora debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

- **Aclaración previa.**

La regulación normativa de la inexistencia y la nulidad de los actos jurídicos en la legislación civil federal, cuyo ordenamiento es de aplicación supletoria a la materia mercantil, así como de su interpretación por parte de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria mediante la cual resolvió la contradicción de tesis 6/2006-PS, en la que expuso lo siguiente:

En relación con la inexistencia de los actos jurídicos:

La validez de los actos jurídicos puede definirse como la existencia perfecta del acto, porque reúne sus elementos esenciales y no tiene ningún vicio interno o externo.

En cuanto a los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2,224 del Código Civil Federal[11], los actos

[11] Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

Pj F - Versión Pública

jurídicos, que se definen como la manifestación de la voluntad para producir consecuencias de derecho, generalmente -salvo en casos como el matrimonio, en el que la solemnidad es un elemento de existencia-, necesitan para existir de dos elementos:

a) Existencia de consentimiento.

b) Existencia del objeto.

Si esos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto correspondiente y, por ello, no es susceptible de surtir efectos jurídicos.

De esta manera, si se declara que un acto jurídico es inexistente, cualquier prestación que se hayan dado las partes del mismo queda insubsistente y, por tanto, deben restituirse mutuamente lo recibido en virtud del acto cuya inexistencia se declaró.

Respecto a la nulidad de los actos jurídicos:

De la concurrencia de los elementos esenciales, para que un acto sea válido, no debe tener ningún vicio interno o externo, o de lo contrario se está ante un acto viciado de nulidad, supuesto en el cual el acto jurídico existe, pero no es eficaz, es decir, no produce efectos jurídicos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 242241, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Cuarta Parte, página 13, de rubro: ***"INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS."***

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, la entonces Primera Sala destacó que la legislación civil prevé una consecuencia para el caso de que los actos jurídicos tengan algún vicio que la propia ley establece como causante de invalidez, como sucede cuando el objeto es ilícito, no se observaron las formas legales para el acto, existe error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad o si las partes eran incapaces. En cualquiera de esos casos, el acto jurídico en cuestión existe, pero esa existencia es imperfecta.

Esa **existencia imperfecta** de los actos jurídicos es lo que las leyes y la doctrina conocen como **nulidad** y no es otra cosa más que, por una lado, una sanción y, por el otro, una protección prevista por el legislador para el caso de que los actos jurídicos se realicen con algún vicio de los mencionados.

La sanción o protección legislativa no tiene siempre las mismas consecuencias para cualquier clase de vicio. La legislación civil es clara al señalar que la nulidad de un acto jurídico puede ser absoluta o relativa, según lo establezca la ley.

Al respecto, el artículo 2,226 del Código Civil Federal[12] señala que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta la nulidad los efectos se destruyen retroactivamente.

En cuanto a los efectos que la nulidad produce, el artículo 2239[13] señala que la anulación de un acto jurídico constriñe a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido derivado del acto jurídico anulado.

Entonces, puede demandarse la invalidez de los efectos de un acto jurídico porque carece de sus elementos

[12] **Artículo 2226**. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.
[13] **Artículo 2239**. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 1602225

PJF-Versión Pública

esenciales o porque está viciado de una forma tal que la ley no permite que se produzcan las consecuencias de derecho válidamente.

Hasta aquí el estudio de la otrora Primera Sala del Alto Tribunal.

En relación con lo anterior, importa destacar el siguiente criterio emitido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que sostuvo que las diferencias entre la inexistencia y la nulidad absoluta son meramente teóricas, ya que el tratamiento otorgado por el Código Civil a las inexistencias es el de las nulidades.

Dicho criterio corresponde a la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCVI, Cuarta Parte, página 67 registro digital 270028, que es del tenor siguiente: ***"NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS."***.

Sentado lo precedente, los elementos de la acción de nulidad respecto del ajuste de facturación derivado del contrato de suministro de energía eléctrica, son los siguientes:

1. La existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre las partes contendientes.

2. La existencia del ajuste de facturación tildado de nulidad absoluta.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. La ilicitud en el procedimiento del cual derivó el ajuste de facturación determinado y cobro por servicio de energía eléctrica (constancia de revisión).

En el caso, el **elemento identificado con el número uno** está acreditado, en virtud que al contestar los hechos la entonces demandada ****** ********** ** ********* *******, reconoció la relación contractual entre ambas, por lo que debe concluirse que se encuentra vinculada con el accionante para la prestación del servicio de energía eléctrica.

El **segundo elemento** de la acción consistente en la existencia del ajuste de facturación, está demostrado con la documental exhibida por la parte actora, consistente en el aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* de **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**[14] y al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad, goza de pleno valor probatorio de conformidad con el ordinal 1296 del Código de Comercio y, en atención a su alcance probatorio, es apto para demostrar la existencia de dicho ajuste de facturación por la cantidad de **$160,574.00 (ciento sesenta mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional),** por concepto de energía consumida y no facturada.

Con la finalidad de analizar lo conducente sobre el **tercer elemento** de la acción, esto es, la ilicitud en el procedimiento del cual derivó el ajuste de facturación reclamado, debe puntualizarse lo siguiente:

Ahora bien, a efecto de dilucidar la *litis* principal, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, según lo prevé

[14] Foja 28 vuelta.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública PJF

el artículo 2° de este último ordenamiento, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."
> "Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."
> "Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."
> "Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."
> "Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados."
> "Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado".

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

Por su parte, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

De ahí que, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, **cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas, como en el caso acontece**.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706e6626636e6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, toda vez que en el presente asunto se reclama la nulidad absoluta, siendo que el acto afectado de nulidad absoluta no produce efecto legal alguno (artículo 2224), aunque por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad (artículo 2226).

Por tanto, este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida, **al amparo del contrato de adhesión celebrado por las partes**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, relativo a la resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, ofrecido como prueba por la entonces ****** ********** [15].

Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida, esto es, el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, consultado a través de internet, al que se acude en términos del artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.

Cabe destacar que la parte enjuiciada sostiene que en relación a la **revisión** al sistema de medición a la instalación eléctrica practicada a la parte actora en su domicilio, es una actividad que se realiza en términos de la citada resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el

[15] El cual resulta aplicable en este asunto ya que la revisión de los equipos de medición de energía eléctrica se realizó el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

"*Modelo de Contrato Mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago*", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; por lo que para el análisis de la revisión que originó el oficio de ajuste de facturación, se deberá estar a lo previsto en la **cláusula novena de ese contrato**.

Entonces, al tenor de dicha disposición contractual se estudiará el presente asunto, pues la **revisión** en el domicilio particular de la parte actora, fue practicada el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, es decir, con posterioridad a la emisión del contrato de adhesión mencionado.

Ahora, de la cláusula novena del citado pacto de voluntades se advierte lo siguiente:

> **"NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.**
> El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.
> "LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.
> El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:
> **A.** El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.
> **B.** El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
> **C.** El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.
> **D.** Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario,

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a6633000000000000000025e7c
14/10/29 1602225

Versión Pública

originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor…".

De lo anterior se pueden advertir los siguientes supuestos aplicados al presente caso:

I. El suministrador responde de la actuación del distribuidor.

II. Será el distribuidor a cuenta del suministrador, quien realice la revisión a los equipos de medición y las instalaciones eléctricas, y que dichas revisiones podrán realizarse si la pide cualquiera de las partes o si el distribuidor lo considera necesario.

III. Las revisiones a cuenta del suministrador, se realizarán conforme lo siguiente:

A. El personal del distribuidor deberá identificarse con su **gafete vigente con fotografía** y el aviso con número de servicio respectivo ante el usuario o con persona mayor de edad que esté en el inmueble.

B. Deberá informar, previo a realizar la revisión, si será necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico.

C. Asimismo, deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión encontrare anomalías en los sistemas de medición o la instalación eléctrica, que altere o impida el correcto funcionamiento e integridad de los sistemas de medición, o si encontrare errores en los propios equipos, o detecta que la facturación es incorrecta, al

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aplicarse una tarifa que no corresponda al tipo de usuario, levantará una constancia de dicha situación, pudiendo la persona con quien se entienda la visita, plasmar lo que a su derecho convenga.

Al respecto, debe precisarse que la transcrita cláusula novena, en sus incisos A, C y D, prevé que cuando el distribuidor realice una revisión a cuenta del suministrador, **deberá identificarse con su gafete vigente con fotografía** y el aviso con número de servicio respectivo ante el usuario o con persona mayor de edad que esté en el inmueble; además deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma; **y en caso de encontrar anomalías y/o que se aplica una tarifa a la que no corresponda, la persona con quien entienda la visita podrá plasmar en la constancia lo que considere pertinente**.

Por otra parte, en relación con las cargas probatorias en los juicios mercantiles, los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*
> ***"Artículo 1195.*** *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Los preceptos transcritos en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que el que niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación."*

En la especie, la parte demandada reconoció los hechos relativos a la revisión que se efectuó el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, en el domicilio ubicado en **"****** *** ** ** *****"**, donde se detectaron las supuestas irregularidades en el aparato de medición sujeto a revisión, ya que de su escrito de contestación refirió que el aviso de cobro o ajuste a la facturación derivó de la revisión al sistema de medición y la Instalación Eléctrica practicada por el personal de la extinta *** ********** el veintiocho de

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

octubre de dos mil veinticuatro, donde se encontró facultada para asignar la tarifa aplicable y precio a los kilowatts horas detectados**,** y por ende, procedió a la elaboración del oficio de notificación del ajuste (adeudo).

Ahora bien, de las documentales que ofreció la parte demandada, se advierten, entre otras, las siguientes:

a) Aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 28 vuelta).

b) Constancia de revisión con folio ****** de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro (fojas 179 vuelta y 180).

c) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio ****** de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro (foja 153).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 1205[16], 1292[17] y 1390 Bis 45[18] del Código de Comercio, al ser documentales públicas.

Respecto al motivo que dio origen a la revisión de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas que se encontraba en el domicilio de la parte actora, del aviso de revisión, se advierte en lo que interesa lo siguiente: "*es necesario se realice una revisión para constatar el correcto funcionamiento e integridad de los instrumentos y equipos de medición instalado en su*

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

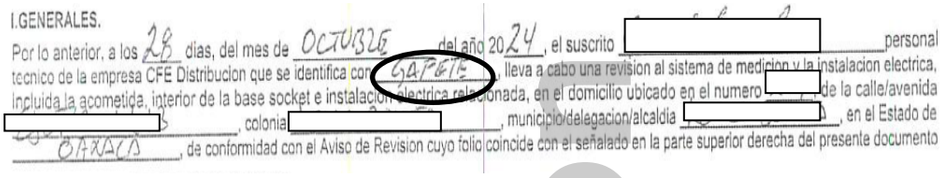
[16] **Artículo 1205.-** Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

[17] **Artículo 1292**. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

[18] **Artículo 1390 Bis 45.-** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (…)

centro de carga, propiedad de este Distribuidor."; manifestación que es suficiente para justificar la revisión respectiva, esto en virtud de la facultad establecida en la cláusula novena del contrato de adhesión.

Por lo que hace a la letra **A** de la cláusula novena, relativa a que el personal del distribuidor deberá identificarse con su **gafete vigente con fotografía** y el aviso con número de servicio respectivo ante el usuario o con persona mayor de edad que esté en el inmueble, no se encuentra acreditado, esto en virtud de que en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, se señaló lo siguiente:


I.GENERALES.
Por lo anterior, a los 28 dias, del mes de OCTUBRE del año 2024, el suscrito [redacted] personal tecnico de la empresa CFE Distribucion que se identifica con GAFETE, lleva a cabo una revision al sistema de medicion y la instalacion electrica, incluida la acometida, interior de la base socket e instalacion electrica relacionada, en el domicilio ubicado en el numero [redacted] de la calle/avenida [redacted], colonia [redacted], municipio/delegacion/alcaldia [redacted], en el Estado de OAXACA, de conformidad con el Aviso de Revision cuyo folio coincide con el señalado en la parte superior derecha del presente documento

Lo que no es suficiente para colmar tal requisito, ya que no precisó si se trataba de su gafete oficial; asimismo, de las constancias exhibidas por la parte demandada no se allegó la identificación correspondiente del personal que intervino en la revisión de **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, para constatar si en primer lugar su gafete se encontraba vigente al momento de realizar tal revisión y si éste contaba con la fotografía respectiva.

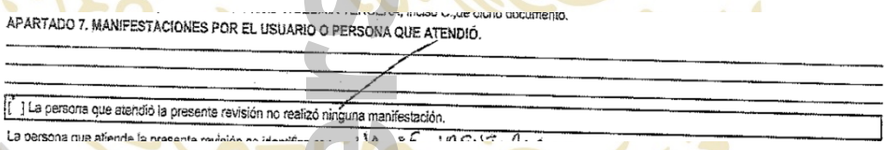
Resulta pertinente precisar que en el desarrollo de una revisión domiciliaria donde interviene en este caso personal de ******** ******* ** ********** , tiene la obligación de identificarse con una credencial que haya sido expedida por un funcionario con facultades para ello, además que deberá contener todos los datos relativos a la personalidad del personal técnico de la empresa que está llevando la multicitada revisión, esto con la finalidad de tener la seguridad de que esa persona efectivamente presta sus servicios ante la moral citada, ya que de lo contrario se

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a66330000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF - Versión Pública

estarían vulnerado lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se considera que no cuenta con la identificación que lo acredite como la persona autorizada para llevar a cabo dicha revisión, y en esa tesitura, no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, **toda vez que la finalidad de que se identifique es la de proteger la seguridad física y jurídica de los visitados, al implicar dicho acto la intromisión de personas ajenas a su domicilio**.

De igual forma, no está colmado lo establecido en la letra **D**, pues no se desprende que se haya dado oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia de plasmar lo que a su derecho convenga, pues inclusive se cortó el suministro de energía eléctrica, ya que el espacio correspondiente se encuentra sin anotación alguna:


APARTADO 7. MANIFESTACIONES POR EL USUARIO O PERSONA QUE ATENDIÓ.

[] La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica

Sin que lo anterior constituya un exceso de formalidad para los actos de la naturaleza mercantil como lo indica la demandada en la contestación de demanda, sino que, como ya se indicó, fue analizado al tenor de la forma en que se obligaron las partes en el contrato de adhesión, además de que implica el respeto al derecho fundamental de inviolabilidad al domicilio consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, relativo a que las o los visitadores o funcionarios pueden ingresar a los domicilios para realizar sus revisiones o visitas, pero debe hacerse siguiendo lineamientos que se establecen en las normas legales que los regulen, pero en todos los casos deben identificarse ante la

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

persona con quien deban entender la revisión, a fin de que ésta les permita el acceso a su domicilio.

Aunado a que es un hecho notorio para este juzgador, atendiendo a la realidad imperante, el incremento de los hechos delictuosos, que ponen en riesgo a la población,[19] por lo que hoy en día las personas deben cerciorarse de que la persona que acude a realizar una revisión, verificación o cualquier acto a su domicilio, efectivamente pertenezca a la empresa o dependencia a la que refieran.

Asimismo, la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la parte actora, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse. Pues conforme a dicha jurisprudencia no pueden ser exigidos requisitos que no estén previstos en el contrato y las leyes aplicables, caso contrario con los requisitos que sí están previstos.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública PJF

[19] Es dable citar las páginas de internet de las que se obtuvo la información que se citó como hecho notorio.
https://www.infobae.com/mexico/2024/01/17/asi-es-el-modus-operandi-con-el-que-criminales-vestidos-de-empleados-de-la-cfe-roban-casas-en-mexico/


infobae

México Últimas Noticias Política Deportes Entretenimiento

MÉXICO ›

Así es el modus operandi con el que criminales vestidos de empleados de la CFE roban casas en México

https://www.debate.com.mx/viral/Alerta-Graban-FALSOS-trabajadores-de-CFE-que-roban-casas-en-enero-20240117-0192.html

debate

Buscar

Hoy: Noticias del día Economía Policiaca | En México: CDMX Sinaloa Guadalajara Mundo

VIRAL

¡Alerta! Graban FALSOS trabajadores de CFE que roban casas en enero

https://radiocrystal.mx/g7-noticias/alerta-en-oaxaca-por-asaltantes-disfrazados-de-trabajadores-de-la-cfe/


RADIO CRYSTAL

Inicio Estaciones Eventos Promos Crystal Noticias

Alerta en Oaxaca por Asaltantes Disfrazados de Trabajadores de la CFE

Así, en la especie, del pacto de voluntades celebrado entre las partes, se advierte que **el suministrador** se obligó, entre otras cosas, a que su personal debe identificarse con gafete vigente con fotografía al momento de dar inicio a la diligencia de verificación o revisión; lo que no se demostró.

En efecto, de los preceptos analizados en la presente resolución se advierte que en primer lugar el suministrador debe dar aviso al usuario (puede ser sin anticipación) respecto a la fecha y hora en la que se llevará a cabo una diligencia de verificación o revisión en su domicilio; posteriormente, en la data indicada, el transportista o distribuidor lleva a cabo la diligencia, donde deberá identificarse con su gafete vigente con fotografía y con el aviso con número de servicio respectivo, enseguida, previo a realizar la revisión, informará si es necesario desconectar el interruptor general de suministro eléctrico; finalmente, si de la revisión se encuentra alguna anomalía en los sistemas de medición o instalación eléctrica, donde considere que la facturación de energía eléctrica es incorrecta, el distribuidor informará y proporcionará los resultados de ésta al suministrador, quien en todo caso de ser procedente, determina un ajuste de facturación a cargo del usuario.

Por tanto, la falta de esos requisitos que debía satisfacer la parte demandada, **trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia, de ahí que sea fundada la acción intentada**.

Sin embargo, como se indicó de las documentales allegadas relativas al desarrollo de la revisión al equipo de medición eléctrica el día **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, no son suficientes para evidenciar que el personal que llevó a cabo la revisión se identificó con

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

identificación vigente con fotografía, explicó en qué consistiría la revisión, describió el carácter con el cual acudió al domicilio de la parte actora y permitió que éste manifestara lo que interés conviniera.

Por lo que hace a las restantes pruebas ofrecidas por la parte demandada:

******** ******* ** ********** **********:

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia digitaliza del instrumento notarial número ******.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la cédula profesional a nombre de la apoderada.
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la identificación fiscal a nombre de ******** ******* ** ********** **********.
4. **DOCUMENTAL.** Consistente en ajuste a la facturación ********* de fecha cuatro de noviembre de 2024, Exhibida por la parte actora y que hace suya en atención al principio procesal de adquisición de la prueba.
5. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple del Modelo de Contrato Mercantil para la Prestación del Servicio de Suministro Básico de Energía Eléctrica en Baja Tensión en la Modalidad de Pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2021, consultable en la página oficial.
6. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**
7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

******** ******* ** ********** ********** **

**

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia digitaliza del instrumento notarial número ******.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la cédula profesional a nombre de la apoderada.
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la identificación fiscal a nombre de ******** ******* ** ********** ********** ** ********* *******.
4. **DOCUMENTAL.** Consistente el Modelo de contrato de Sumisito de Energía Eléctrica en Baja

Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2021, consultable en la página oficial.

5. **DOCUMENTAL.** Consistente en el aviso de cobro por ajuste a la facturación número ********* de fecha 04 de noviembre de 2024, Exhibida por la parte actora y que hace suya en atención al principio procesal de adquisición de la prueba.
6. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**
7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

En relación a las **documentales**, si bien tienen valor probatorio pleno, en términos del numeral 1292[20], al constituir documentales públicas; sin embargo, no tienen el alcance de validar la revisión realizada en el domicilio de la parte actora; pues las documentales, únicamente acreditan la personalidad con la que las apoderadas de las extintas codemandadas comparecieron a juicio, así como datos fiscales y personales de estas últimas y sus representadas; asimismo, el contenido del acuerdo de voluntades al que se adhirió el actor y las relativas a la revisión efectuada, que fueron valoradas en líneas precedentes.

Por lo que hace a las **pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, que tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 1294[21] y 1305[22]del Código de Comercio, también son ineficaces para acreditar el cumplimiento de lo establecido en la cláusula novena, letras A y D, del contrato de adhesión, en virtud de que no se advierte actuación o hecho probado alguno, que

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

[20] **Artículo 1292.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.
[21] **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.
[22] **Artículo 1305.-** Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

permita presumir que el personal de ******** ******* ** ********** se identificó con gafete vigente con fotografía y que permitió que la persona con la que se entendió la revisión plasmara lo que a su interés conviniera.

Por consiguiente, es evidente que la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba, relativa a que, en el momento que se llevó a cabo la revisión del equipo de medición el día **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, se dio cumplimiento a lo estipulado en la cláusula novena de la resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el "*Modelo de Contrato Mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago*", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; es decir, que la revisión se haya efectuado conforme a los puntos destacados en líneas anteriores.

Por tanto, se advierte que la revisión de **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, se encuentra viciada al no cumplir con las formalidades del procedimiento que se le instruye debe realizar el personal de ******** ******* ** **********, al momento de llevar una revisión del sistema eléctrico.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 6/90, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[23] de rubro: "***VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN***."

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a66330000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF Versión Pública

[23] Registro digital: 206465; Instancia: Segunda Sala; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 6/90; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, primera parte, julio-diciembre de 1990, página 135; Tipo: Jurisprudencia.

De igual manera, por similitud al caso, se cita de modo orientador la tesis I.7o.A.155 A; emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,[24] de rubro siguiente: ***"VISITA DOMICILIARIA. CREDENCIAL EXPEDIDA POR FUNCIONARIO INCOMPETENTE."***



En tal virtud, se concluye que la parte actora demostró los elementos de la acción intentada, es decir, que el documento cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Por otra parte, se determina que las **excepciones opuestas por la parte demandada:**

La entonces ******** ******* ** ********** **********:

1. Improcedencia de las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

2. Improcedencia de la acción.

3. Improcedencia de la acción, de nulidad absoluta del cobro y del ajuste a la facturación ******* de fecha 04 de noviembre de 2024.**

4. Improcedencia de la acción, de reclamar la nulidad de la constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con número de folio ******** de fecha 17 enero de 2024.**

5. La derivada del artículo 78 del Código de Comercio vigente.

6. Falta de acción y de derecho para reclamar la prestación

[24] Registro digital: 187651; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.155 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, febrero de 2002, página 958; Tipo: Aislada

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

marcada con el inciso C) del capítulo respectivo de la demanda.

7. La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por su parte, la extinta ******** ******* ** ********** ********** ** ********* *******, opuso las siguientes:

1. Falta de acción y derecho, en relación con el objeto que se reclama, identificado con el inciso A).

2. Falta de acción y derecho, en relación con el objeto que se reclama, identificado con los incisos C), D) y E).

3. Pacta sunt servanta.

4. Interpretación del contrato mercantil.

5. Falta de acción y derecho, para demandar las prestaciones de la demanda.

6. La de legitimación pasiva.

7. Improcedencia de la acción de nulidad.

Resultan infundadas, en virtud de que se demostró que en la revisión efectuada el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, no existen elementos para acreditar que ésta se llevó conforme a lo establecido en la cláusula Novena del modelo de contrato mercantil para la prestación de servicios de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad pospago, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno. Además de que como se indicó en autos, la validez de dicha revisión se analizó con base en la cláusula novena del citado acuerdo de voluntades.

SÉPTIMO. Acción reconvencional. Por cuanto hace a la acción reconvencional intentada, donde la demandada en lo principal reclama las siguientes prestaciones:

A.- El reconocimiento judicial de la relación contractual que lo une con mi representada CFE Suministrador de Servicios Básicos, mediante el servicio de suministro eléctrico con **Registro Permanente de Usuario (R.P.U.)** [redacted] **a nombre de** [redacted] ubicado en [redacted] **A.** Siendo regida la relación contractual por el Modelo Contrato Mercantil para la Prestación del Servicios de Suministro Básico de Energía en Baja Tensión, en la Modalidad de post-pago, publicado en el diario oficial de la federación el 07 de septiembre del 2021.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a66330000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

B.- El reconocimiento de las Declaraciones que como usuario de Suministro Básico le son aplicables, en términos de lo establecido en el Modelo Contrato Mercantil para la Prestación del Servicios de Suministro Básico de Energía en Baja Tensión, en la Modalidad de post-pago, publicado en el diario oficial de la federación el 07 de septiembre del 2021.

> ***"El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" bajo protesta de decir verdad, declara que:***
> ***[...]***
> ***C. Cuenta con las obras e Instalación Eléctrica adecuada para recibir el Suministro Eléctrica por parte del "SUMINISTRADOR", conforme a la normatividad aplicable y delimitada a partir del espacio para colocar el equipo de medición y hacia el interior del inmueble.***
> *[...]..."*

C.- El reconocimiento de los derechos y obligaciones inmersos en la CLÁUSULA NOVENA denominada: Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica, que como usuario de suministro básico debe considerar y mantener en estricto apego con lo establecido en dicho clausulado del Modelo Contrato Mercantil para la Prestación del Servicios de Suministro Básico de Energía en Baja Tensión, en la Modalidad de post-pago, publicado en el diario oficial de la federación el 07 de septiembre del 2021.

D.-Se reconozca y aplique lo establecido en la CLÁUSULA CUARTA correspondiente a las obligaciones del usuario de suministro básico del Modelo Contrato Mercantil para la Prestación del Servicios de Suministro Básico de Energía en Baja Tensión, en la Modalidad de post-pago, publicado en el diario oficial de la federación el 07 de septiembre del 2021.

> *"**CUARTA. - Obligaciones del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".***
> *El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" tiene las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las diferentes cláusulas de este Contrato:*
> *[...]*
> ***B. Cumplir las condiciones establecidas en el presente Contrato.***
> ***D. Hacer uso de la energía eléctrica conforme a lo estipulado en este Contrato, absteniéndose de** conectar sus Centros de Carga o instalaciones eléctricas independientes a las RGD o redes particulares sin la debida autorización y celebración del Contrato correspondiente, **consumir energía eléctrica a través de instalaciones eléctricas irregulares** o sin equipos de medición, **así como utilizar energía eléctrica en forma o cantidad no autorizada en este Contrato.***
> ***E. Conservar la Instalación destinada al uso de la energía eléctrica en condiciones de recibir en forma segura y permanente el Suministro Eléctrico.***
> ***J. Evitar incurrir en prácticas u omisiones que impidan o alteren el funcionamiento normal de los instrumentos de control o medición o que impidan el funcionamiento adecuado de las redes, y evitar mala operación o fallas en sus instalaciones.***
>
> [...]"

E.- El cumplimiento del acuerdo de voluntades denominado Modelo Contrato Mercantil para la Prestación del Servicios de Suministro Básico de Energía en Baja Tensión, en la Modalidad de post-pago, publicado en el diario oficial de la federación el 07 de septiembre del 2021; contrato de suministro de energía eléctrica que rige entre el demandado en reconvención y mi poderdante **CFE Suministrador de Servicios Básicos,** otorgando suministro básico con número de Registro Permanente de Usuario (R.P.U.) [redacted], que se proporciona en el inmueble ubicado en [redacted]

F.- El reconocimiento del importe total por la cantidad de **$160,574.00 (CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUADRO PESOS 00/100 M.N.),** por concepto de energía eléctrica consumida y no facturada respecto del servicio de suministro básico con número de Registro Permanente de Usuario [redacted], que se proporciona en el inmueble ubicado en [redacted] derivado del ajuste a la facturación **3704/2024**, desglosando el importe total de adeudo por los siguientes conceptos:

ENERGIA	$ 138,425.11
IVA	**$ 22,148.01**
TOTAL	**$ 160,574.00**

G.- El pago de los intereses legales generados por la cantidad adeudada que se reclama en el **inciso F),** mismos que deberán ser calculados a razón del tipo legal equivalente al 6% anual, sobre la cantidad principal reclamada, conforme a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.

H.- El pago de gastos y costas se genere con motivo del presente juicio.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6628636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Es infundada.

En efecto, para que la reconvencionista ******** ******* ** ********** , obtenga sentencia favorable a sus intereses, debe acreditar los elementos siguientes:

1. **La existencia de la relación contractual entre las partes.**
2. **La obligación de pagar el monto por concepto de refacturación o ajuste a la facturación.**
3. **Que la reconvenida incumplió con esa obligación de pago.**

El **primer elemento** de la acción se encuentra acreditado, ya que como se indicó al analizar la acción principal, al contestar los hechos de la demanda la enjuiciada, aquí actora reconvencionista, afirmó que la parte actora cuenta con un servicio de energía eléctrica, el cual también quedó identificado en ese apartado, derivado de que se adhirió al modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, **el segundo y el tercer elementos** de la acción, consistentes en la obligación de pagar el monto por concepto de refacturación o ajuste a la facturación y que la reconvenida incumplió con esa obligación de pago, **no quedaron demostrados en autos**; ello, pues como también quedó precisado al analizar la acción principal, los documentos consistentes en el ajuste de facturación ********** emitido el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, correspondiente al RPU **********, con un total a pagar de **$160,574.00 (ciento sesenta mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**; el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a66330000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, se emitieron por la reconvencionista en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica, por lo que se declaró su nulidad.

Ello, en virtud del incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la parte actora, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Por tanto, la falta de observación a los términos del contrato trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia, y por ende, no sólo es nula la revisión, sino también el ajuste de facturación, de ahí que no exista la obligación del reconvenido de pagar el monto de **$160,574.00 (ciento sesenta mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, y menos aún el incumplimiento de la reconvenida a esa obligación y sus accesorios, que se reitera, no existe.

En consecuencia, **es infundada la acción reconvencional**, por lo que debe absolverse a **** ****** ******** ****** del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas en reconvención.

OCTAVO. Procedencia de las prestaciones. Conforme a lo razonado en los considerandos que anteceden, en los que se sostuvo que se acreditaron los elementos de la acción deducida, sin que la parte demandada haya logrado destruirla con sus excepciones y defensas; por tanto, se condena a la parte demandada a lo siguiente:

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

1. La nulidad del aviso de cobro por ajuste de facturación número ********** emitido el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, correspondiente al RPU **********, con un total a pagar de **$160,574.00 (ciento sesenta mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**.

2. La nulidad de: ***i)*** Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio ******, de **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**; y, ***ii)*** Constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ******, de esa misma fecha.

3. Reconectar y proporcionar con normalidad el servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en **"**********
********** ********** *** **** ** ********
********** *********
** ****** ** ***** ******** ********", únicamente en caso de que haya sido suspendido con motivo de los documentos cuya nulidad fue decretada en los puntos anteriores.

4. Anular de los archivos documentales e informáticos el adeudo indicado en el ajuste a la facturación declarado nulo.

NOVENO. Gastos y costas. No ha lugar a condenar a las partes al pago de gastos y costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio[25].

En efecto, no se actualiza la hipótesis de temeridad o mala fe prevista en el primer párrafo de ese precepto, ya que

PJF - Versión Pública

no se advierten datos acerca de que las partes afirmaran hechos falsos o se condujeran con pleno conocimiento de su falta de derecho[26], ni que opusieran excepciones con ánimo cierto de perjudicar a su contraparte o a un tercero, o para obstaculizar el ejercicio de un derecho por parte de éstos[27], de modo que no es razonable atribuirles alguna conducta que configure dichos conceptos.

Tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones que integran esa norma, porque rindieron pruebas relacionadas con las excepciones; no presentaron instrumentos o documentos falsos, ni testigos falsos o sobornados; no se trata de un juicio ejecutivo; no se han emitido dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; ni interpusieron recursos o incidentes que se declararan formalmente improcedentes[28].

Entonces, la falta de configuración de alguno de los referidos supuestos y el hecho de que en tratándose del tema de costas en juicios orales mercantiles no procede la aplicación supletoria de norma alguna, todo ello hace que deba absolverse de ese reclamo[29].

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

[26] **"Temeridad:** Actitud de quien afirma hechos o se conduce sin fundamento o motivo, con conciencia de la propia sin razón.**"**
Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, 1997, página 556.

[27] **"Mala fe (procesal)**: Calificación jurídica de la conducta, legalmente sancionada del que actúa en juicio convencido de su sin razón, con ánimo de perjudicar a su adversario o a un tercero, u obstaculizar el ejercicio de su derecho.**"**
Ídem, página 397.

[28] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: **"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."**

[29] Aplica la jurisprudencia 1ª. J./1/2018 (10a.) emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2016352, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Materia Civil, Décima Época, página 923, del rubro siguiente: **"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora **** ****** ******** ******, **probó su acción**, mientras que la demandada ******** ******* ** **********, no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** del aviso de cobro por ajuste a la facturación número ********** emitido el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, correspondiente al RPU **********, con un total a pagar de **$160,574.00 (ciento sesenta mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**.

TERCERO. Se **declara la nulidad** absoluta del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ******, de **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, así como de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ******, de esa misma fecha.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada a reconectar y proporcionar con normalidad el servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en "***** ******* ******* *** **** ** ******* ********* ******** ** ***** ** **** ******* ******", únicamente en caso de que haya sido suspendido con motivo de los documentos cuya nulidad fue decretada en los puntos anteriores.

PJF - Versión Pública

indicado en el ajuste a la facturación declarado nulo.

SEXTO. Es **infundada** la acción reconvencional, por lo que se absuelve al reconvenido de las prestaciones reclamadas en ella.

SÉPTIMO. Se **absuelve** a las partes del pago de costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Carolina Osorno Jerónimo,** secretaria que autoriza y da fe.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174558759_3448000037240617028.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5e.7c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 19:47:57 - 11/11/26 13:47:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	48 fb 9c f7 c2 f7 56 fd 35 7b 6d 09 49 ce ec 44 57 72 df f4 46 b1 aa d6 d1 7f 8f f4 31 49 ee f3 7e 97 0b df 58 80 a2 c0 ce 3c 2e d2 06 ac 1b 4a a4 a0 a7 0f db cf b3 0d 3b 34 bd c7 75 cf e7 c5 46 eb 49 6c 2f 5f 92 96 78 a9 da 2b 48 2c 5f fd f4 20 03 a0 86 89 7c 4c 0f 83 5c 39 f0 6b 65 1f 2f d3 cc 0a 60 01 df 77 39 08 34 fe cd 80 a0 c3 43 ba 12 5c 56 00 3d f3 9b 34 7f 81 5a c4 30 6e 97 a0 05 b8 17 2f 54 87 c0 e9 07 db 1b dd a1 06 63 89 be 8f a4 2f db e2 f9 f1 f3 a9 89 13 fd 5a 51 15 5c 21 80 aa 8b 3b 4a 0f d6 da 78 5e c7 c4 f5 3e 4b 2c 6b fd fd ca 59 1c 1f ae 28 1d ef b0 70 0b 4a c6 7d 8f 44 cd c2 3a a5 83 f9 86 c4 e8 09 29 ee 3c 31 17 5e eb c1 e3 5a d7 d9 53 4a 52 c2 3e 37 5f 9a 01 59 2b 1f bb f0 64 27 51 89 b4 b8 1a cd 12 af 70 02 f9 1e dd cf 6b 44 ed 30 e4 40 3b fe 86 aa f4 bc 1b 77 a8 5d e9 df 6e 33 fc a8 10 65 5a 54 d9 6d 13 ed d5 b6 59 3d de c7 2f cf c9 8a 0d 17 0c 1f 15 51 33 7a b9 44 ad 61 fe 75 85 37 e6 15 e1 8d 8c fd 81 a2 a3 6f 53 02 09 39 82 b0 f9 c5 ce 1c 0b 02 85 c1 bc 5f 4c fe 07 d3 8f 9c b2 14 70 89 ba 6b e3 f4 1c 15 f8 6f ad f0 43 c2 2f 2e 3c 23 f7 28 82 69 fa b1 03 f9 e5 4e 31 ee 4a ca a3 38 8a 1a a8 f2 51 4b 9a 9e 92			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 19:47:57 - 11/11/26 13:47:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5e.7c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 19:47:57 - 11/11/26 13:47:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232946705
Datos estampillados:	fAVKpFiRxfUHqB8fYxSS1bKbiA0=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 22:15:34 - 11/11/26 16:15:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 ee 2c a1 4a bb 02 ce c7 d6 15 58 f9 dc a3 d9 79 89 83 28 44 13 74 37 5c 36 90 3c bd fe 59 41 df 3e 35 fe ae 1b be e8 a8 7e d6 aa e0 1a 53 a8 a3 84 ab d5 bd 3d 40 a5 6e a0 a8 22 df 04 89 cc ee 32 08 3f 5f ae 73 56 8a 0f fa 67 91 cc 5f 9d e8 1a 7c f3 5b 33 fa 6a 6b f9 d3 76 72 26 80 df 53 9c f2 9f c2 02 b7 a4 2e 2c e3 d2 fc 0a 80 b7 d7 cf c0 72 84 12 13 29 6e 8b 35 b6 4a d8 42 c8 ee 6d 5a 01 1d 0b 09 14 25 9d f3 31 f8 9b 53 28 0f 19 81 b5 a2 f3 c8 1e fb b3 70 6d da 2c 73 b7 d8 2c 0f 2f 7b e4 59 b1 8a fa 07 5d 72 7f 86 c5 9e e7 d9 39 60 36 78 e9 85 78 f0 36 42 11 6b 36 12 29 c4 9c c3 5a 24 47 7c 75 82 fc 21 58 e9 3d 39 fc 9a b8 9c e4 7d 9b f9 37 42 14 90 8f 7e 20 d5 08 e0 74 51 dd 6e ba db da 46 41 e1 9b 85 9a c0 28 83 cd e1 41 5f 0a 4e 7f b7 6e e4 d2 31 2b 5c af 96 54 78 42 dc e0 ac 53 8e e7 f8 6d de ee 9f 24 9b 28 93 78 7c ff 1f 3a c5 93 84 a9 ef 09 f5 84 d0 4f 52 ba 6c a2 3d 39 07 ca a6 41 60 ae 61 c8 ed 19 72 8a ce dc e8 82 fd 70 9d 81 58 bf 2f 7e d3 8a 35 22 f8 76 5b a8 21 e5 1a 6d c6 94 c1 ed 70 6d 84 49 c6 a2 89 06 7d e4 4d 8f a6 2a cd 05 80 e2 02 e1 9b b6 e1 03 bc d1 6c 03 48 76 69 51 1b cc dd 40 ef f2 c9 29 19 d8 96 2d bd df			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 22:15:34 - 11/11/26 16:15:34
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 22:15:34 - 11/11/26 16:15:34
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233142308
Datos estampillados:	snNkmCm0kpq/DObRSySnDDcw+ow=

Versión Pública
PJF -

El once de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública